

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

WANDALYS DE JESÚS
MOLINA,

Recurrente,

v.

JOSÉ BENÍTEZ h/n/c
MECÁNICA BENÍTEZ,

Recurrida.

KLRA202200642

REVISIÓN

Procedente del
Departamento de Asuntos
del Consumidor.

Querella núm.:
SAN-2022-0010429.

Sobre:
talleres de mecánica de
automóviles.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2023.

La señora Wandalys De Jesús Molina (señora De Jesús Molina) instó el presente recurso ante nos el 1 de diciembre de 2022. En este, solicitó la revisión de una *Resolución* final notificada el 3 de agosto de 2022, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo).

Evaluado el recurso instado, **confirmamos** la determinación emitida por el foro administrativo.

I

En el 2021, la señora De Jesús Molina se comunicó con José Benítez h/n/c Mecánica Benítez (señor Benítez) para requerir sus servicios de mecánica. En junio de ese año, las partes acordaron que la recurrente enviaría su auto a la residencia del señor Benítez para que comenzara con su reparación¹.

Luego de obtener un diagnóstico del vehículo, el señor Benítez se comunicó con la recurrente y le informó que el motor se encontraba desarmado y que le faltaban varias piezas. Así pues, acordaron la reparación del motor y el cigüeñal. Entre los acuerdos, la señora De Jesús

¹ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 2.

Molina aceptó pagar las piezas para la reparación. Además, determinaron que la mano de obra del señor Benítez tendría un costo de \$2,400.00².

Sin embargo, el 12 de noviembre de 2021, la señora De Jesús Molina presentó una querrela ante el DACo contra el señor Benítez³. En esta, solicitó la devolución del dinero pagado al señor Benítez para la compra de piezas para la reparación de su vehículo, la entrega del vehículo de motor y una compensación por daños. Esto, pues expuso que recibió un mal servicio y un cobro indebido por la labor realizada.

Por su parte, el 4 de marzo de 2022, el recurrido contestó la querrela e informó que había reparado el vehículo correctamente y que la recurrente adeudaba el pago de dicha labor⁴.

El 27 de junio de 2022, un técnico de investigación del DACo inspeccionó el vehículo objeto de la querrela y emitió un informe⁵. En síntesis, observó que el vehículo fue trabajado de manera normal, y que este no mostraba desperfectos en su funcionamiento. Concluyó que el vehículo estaba listo para su uso normal de manejo. Así pues, el 30 de junio de 2022, se notificó el *Informe de Inspección del Vehículo*, el cual no fue objetado por la parte recurrente⁶.

Luego de varias incidencias procesales, el 26 de julio de 2022, se celebró la vista administrativa, en la que se desfiló la prueba documental y testifical. Evaluada la misma, el 3 de agosto de 2022, el DACo notificó su resolución final⁷.

En síntesis, el DACo determinó que la unidad había sido reparada, conforme surgía del informe del inspector del DACo. Además, concluyó que la señora De Jesús Molina no había probado los daños alegados. En sus determinaciones de hechos, el juez administrativo concluyó que la señora

² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 2-4.

³ *Íd.*, a las págs. 1-4.

⁴ *Íd.*, a las págs. 5-11.

⁵ *Íd.*, a las págs. 12-18.

⁶ *Íd.*, a las págs. 15-18.

⁷ *Íd.*, a las págs. 20-28.

De Jesús Molina tenía un crédito de \$566.00 por la labor realizada por el señor Benítez. Sin embargo, concluyó que la recurrente adeudaba al señor Benítez \$1,800.00, por concepto de la labor realizada a la unidad objeto de la reclamación. Finalmente, el DACo desestimó la querrela, pues concluyó que el señor Benítez había cumplido con su obligación conforme a la reglamentación y al derecho aplicable.

Inconforme con esta decisión, la señora De Jesús Molina compareció ante nos mediante la presentación de este recurso el 1 de diciembre de 2022. En este, alegó la comisión de los siguientes errores:

Erro [sic] el Departamento de Asuntos al Consumidor en sus cálculos luego de dictar los hechos probados.

Erro [sic] el Departamento de Asunto [sic] al Consumidor al no acoger la querrela inicial correctamente. En la querrela se advirtió el cobro indebido por servicios o adquisición de piezas por las cuales el Recurrido no presentó recibos o evidencia.

Por su parte, el 3 de enero de 2023, el señor Benítez presentó su *Alegato en Oposición*. En síntesis, expuso que las determinaciones de hechos estuvieron basadas en el testimonio de las partes y el informe de inspección, por lo que correspondía confirmar la decisión del DACo. De otra parte, adujo que cualquier error matemático contenido en la resolución final, si alguno, resultaba en perjuicio del recurrido, pero no tenía la consecuencia de hacer las determinaciones administrativas irrazonables.

II

A

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Por tanto, al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

A su vez, el estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido

por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y, (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Asoc. FCIAS. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

Así, pues, basados en la deferencia y razonabilidad, los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad”. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR, a la pág. 277.

III

Según antes expuesto, la señora De Jesús Molina cuestionó las determinaciones de hechos del juez administrativo que celebró la vista evidenciaria y adjudicó el caso. Además, señaló como incorrecto el cálculo realizado por el juez. En síntesis, adujo que dichas determinaciones de hechos no estaban sustentadas por la prueba presentada.

Debemos apuntar que no contamos con la transcripción de la vista administrativa. El 6 de diciembre de 2022, este Tribunal advirtió a la recurrente que, si interesaba obtener la regrabación de los procedimientos ante el DACo, tendría que solicitarlo ante la agencia y someterla ante nos acompañada de una certificación. No obstante, la señora De Jesús Molina nunca presentó ante nos la transcripción ni la regrabación de la vista.

Según el derecho anteriormente expuesto, las determinaciones de hechos de los organismos y las agencias administrativas tienen a su favor

una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas.

En vista de que la señora De Jesús Molina no nos proveyó una regrabación, una transcripción o una exposición narrativa de la prueba desfilada, nos vemos impedidos de revisar las determinaciones de hechos impugnadas. Así pues, basados en la deferencia y razonabilidad que merecen las determinaciones administrativas, y ante la falta de evidencia que pruebe lo contrario, nos abstenemos de intervenir en las determinaciones de hechos del DACo.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la *Resolución* emitida el 3 de agosto de 2022, por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones